

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 29 de Junio del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10149/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por los C. Diputados del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma a los artículos 3 y 4 de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, en relación a los permisos otorgados para el funcionamiento de los mercados rodantes.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Exponen los promoventes que, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

Añaden, que precisamente, el trabajo es un derecho humano fundamental, necesario para alcanzar una vida digna, por lo que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a su plena y efectiva realización. Al mismo tiempo, el trabajo es una actividad útil de las personas que les permite producir bienes y servicios para satisfacer sus necesidades personales y sociales.

Destacan también que, resulta importante aclarar que el derecho al trabajo no se circunscribe solamente al trabajo a sueldo o a lo que se conoce como empleo, pues abarca todas las actividades humanas que les permiten a las personas ganarse la vida. Señalan que lo anterior significa que una concepción amplia del derecho al trabajo incluye el realizado tanto por los trabajadores independientes o que desarrollan labores por cuenta propia, como el de los trabajadores que prestan sus servicios a un empleador bajo la modalidad de un contrato de trabajo; en consecuencia, el derecho al trabajo se puede ejercitar por cuenta propia o en relación de dependencia.

Mencionan los promoventes, que en cuanto al trabajo abordado como derecho humano, tradicionalmente se le ha entendido como el derecho a participar en las actividades de producción y prestación de servicios de la sociedad y el derecho a participar en los beneficios obtenidos mediante estas actividades conjuntas en una medida que garantice un nivel de vida adecuado.

En el mismo sentido indican que, el derecho al trabajo busca la participación en el mercado laboral de todas las personas que quieran trabajar, lo que supone la distribución del trabajo de una manera que permita la participación de todos en la economía, de acuerdo con el nivel de educación, la capacitación, el acceso a los recursos y las preferencias de la persona en cuanto al modo de ganarse la vida.

Además añaden que, según el principio enunciado en la Declaración de Viena de 1993, todos los derechos están interrelacionados, son universales, indivisibles e interdependientes. Desde esta perspectiva debe señalarse que el derecho al trabajo está ligado a otros derechos tanto sociales como civiles y políticos, y tiene una importancia fundamental para el ejercicio de otros derechos como la vida, la dignidad humana, la igualdad, la alimentación, la vivienda y la educación, entre otros. Por lo mismo, resulta evidente que el trabajo es un medio para alcanzar el desarrollo y satisfacer las necesidades básicas del ser humano.

Aluden que si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere entre otros en su artículo 5 que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

En este sentido comentan que, es importante mencionar que con el paso del tiempo una de las actividades laborales más recurridas en los

últimos días es la comercialización de bienes y servicios en los mercados rodantes, actividad completamente lícita que tiene como característica la venta de productos de la canasta básica así como servicios, con precios inferiores a los de los supermercados, ayudando con lo anterior un ahorro en la economía de las familias que visitan dichos mercados.

Refieren también que, ante el incremento de dichos mercados y la falta de regulación de los mismos en fecha 2 de febrero de 1994 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, teniendo como objeto establecer las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia, las Autoridades Municipales del Estado ejercerán para ordenar y regular el uso de las vías públicas en el abasto y comercialización de bienes y servicios en sus modalidades de: comercio ambulante, fijo, semifijo, popular, mercados rodantes y oferente itinerante.

Agregan los promoventes que es importante mencionar, que en el ordenamiento jurídico antes descrito, se definen a los mercados rodantes, como toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana, y en segmentos prefijados de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad.

Si bien manifiestan que, la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial en su numeral 3 señala

que es facultad de las Autoridades Municipales otorgar por conducto de la Administración Municipal los permisos para el uso de las vías públicas en las modalidades establecidas en la Ley, dentro de las que se encuentran los mercados rodantes; de dicho numeral llama la atención lo mencionando en la fracción IV misma que establece que dichos permisos se podrán otorgar a quienes, a juicio de la Autoridad, tengan como principal medio de vida el ejercicio del comercio.

En este mismo sentido refieren que, es también de llamar la atención lo establecido en el artículo 4 de la Ley en comento, el cual en su párrafo tercero textualmente aclara que: *los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva*; Se refiere lo anterior, ya que del análisis del párrafo tercero se desprende que su redacción es ambigua al establecer la palabra *podrán*, ya que aún y cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecido en la Ley la autoridad no estará obligada a dar el permiso correspondiente, tomando a consideración la presente redacción, dejando en un estado de indefensión a muchos ciudadanos que se desarrollan en dicha actividad. Aclarando que en este mismo tenor se encuentra la fracción IV del artículo 3 de la referida Ley.

Concluyen precisando que, toda norma jurídica debe de ser ineludiblemente clara, exhaustiva y concisa; clara en el sentido de que no debe de dejarse lugar a confusión; exhaustiva en el sentido de que no debe permitirse ninguna laguna jurídica en un universo de casos y

soluciones y concisa en el sentido en que toda norma debe de ser redactada limitándose a la expresión cabal del concepto abordado, evitando todo elemento que se preste a diferentes interpretaciones. Por ello estiman oportuno clarificar dicha redacción en aras de apoyar y darles certeza jurídica a todas las personas que se dedican a la venta en los mercados rodantes, salvaguardando la única fuente de ingresos que tienen para solventar a su familia.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En referencia al tema en cuestión, convenimos en que toda persona tiene el derecho a ganarse la vida mediante el trabajo u oficio

que desee realizar siempre y cuando lo lleve a cabo de manera honesta y con estricto apego a ley.

En consecuencia resulta importante que todo trabajo realizado por los ciudadanos de nuestro Estado se encuentre concretamente regulado, con la finalidad de que no existan ambigüedades que puedan afectar el desarrollo de sus labores y tengan certeza de que el trabajo que se encuentran realizando cumple con lo estipulado en la ley.

Por otra parte coincidimos en que una de las actividades más realizadas en estos años ha sido la comercialización de bienes y servicios mediante la utilización de mercados rodantes, actividad que se encuentra dentro del marco de la legalidad, y ostenta como característica principal la venta de productos de necesidad básica, con precios al alcance de las personas mas necesitadas.

Siguiendo la misma tesitura, debemos mencionar que dicha actividad se encuentra regulada por la Ley para Regular el Uso de la Vía Publica en el Ejercicio de la Actividad Comercial, que tiene como objeto *“establecer las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia las Autoridades Municipales del Estado ejercerán para ordenar y regular el uso de las vías públicas en el abasto y comercialización de bienes y servicios en sus modalidades de: comercio ambulante, fijo, semifijo, popular, mercados rodantes y oferente itinerante.”*

Consideramos importante comentar que la ley antes mencionada establece en su artículo 3º *“que es facultad de las Autoridades Municipales otorgar por conducto de la Administración Municipal los permisos para el uso de las vías públicas en las modalidades establecidas en la Ley.”* Así mismo la fracción IV de dicho artículo determina que *“dichos permisos se podrán otorgar a quienes, a juicio de la Autoridad, tengan como principal medio de vida el ejercicio del comercio.”*

En relación a lo ante citado el artículo 4º párrafo tercero de la Ley en mención determina que *“los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva.”*

Mediante un análisis realizado al párrafo tercero coincidimos en que su composición resulta ambigua, toda vez que independientemente de que el solicitante reúna y presente en tiempo y forma los requisitos correspondientes establecidos en la Ley, la autoridad no se encuentra constreñida a otorgar el permiso correspondiente, por lo tanto consideramos que esta situación desampara a una gran cantidad de individuos que realizan esta actividad.



Así mismo establecemos que la norma debe ser inevitablemente clara y precisa en su redacción, sin dejar lugar a ambigüedades o interpretaciones diversas, con la finalidad de que no exista ningún tipo de confusión, toda vez que una norma imprecisa se encuentra sujeta más que ninguna otra a la interpretación de quien deba aplicarla, ya que cuando el sentido de una norma es claro no se desatenderá su tenor literal, pero en cambio si la norma resulta oscura y de difícil entendimiento, la autoridad encargada de ejecutarla puede llegar a interpretarla de manera discrecional a su arbitrio y posiblemente lo hará en el sentido que le parezca más conveniente.

En consecuencia determinamos que las normas deben ser particularmente precisas y no dar lugar a interpretaciones extensivas o analógicas, toda vez que debe ser inadmisibles que existan dudas, ya que la redacción de cada enunciado en una norma tiene que ser realizado circunscribiéndose a la expresión cabal del tema o concepto en cuestión, con la finalidad de evitar un universo diverso de interpretaciones.

Finalmente consideramos que el objeto de la presente iniciativa es correcto, ya que es preciso aclarar la presente redacción con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los individuos que se dedican a la venta en los mercados rodantes, en aras de proteger su fuente de ingreso.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo

con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma por modificación el artículo 3 fracción IV y el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º.- Corresponde a las Autoridades Municipales:

I a III...

IV.- Otorgar, por conducto de la Administración Municipal, permisos para el uso de las vías públicas en las modalidades a que se refiere esta Ley, **a quienes hayan reunido los requisitos de acuerdo a la modalidad del permiso que solicitan.**

V...

ARTICULO 4º.- Las Autoridades Municipales deberán abstenerse de otorgar permisos para la instalación permanente de vendedores populares en sus modalidades de puestos fijos y semifijos. Cualquier

acto de autoridad que contravenga lo estipulado en este artículo será nulo de pleno derecho.

...

Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales **se otorgarán** de manera colectiva, **en los términos de ésta Ley.**

...

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León a  
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**DIP. PRESIDENTE:**

**HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS    KARINA MARLEN BARRÓN PERALES